



Juicio No. 01371-2020-00576

**CONJUEZ PONENTE: MIER ORTIZ MARIA GABRIELA, CONJUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 26 de agosto del 2022, las 11h06. **VISTOS:**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES.-** En el juicio laboral seguido por Jorge Alfonso Garate Bernal en contra de la Corporación Jarrín Herrera Cía. Ltda., el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dicta sentencia, el miércoles 31 de marzo de 2021, las 12h10, que: *ª Desecha el Recurso de Apelación de la parte Demandada, y CONFIRMA la sentencia de primera instancia, declarando con lugar la demanda. Sin costas, ni honorarios que regular en esta instancia. (1/4)º*. Inconforme con la decisión, el abogado Julio César Izquierdo Molina, en su calidad de procurador judicial de la compañía demandada, interpone recurso de casación, siendo admitido a trámite al amparo del caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en auto de viernes 09 de julio de 2021, a las 09h05; dictado por el señor doctor Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional encargado, una vez conformado el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral mediante sorteo de lunes 20 de junio de 2022, a las 08h46; posteriormente se realiza la audiencia de fundamentación del presente recurso de casación y encontrándose en estado de fundamentar por escrito la decisión enunciada se lo hace bajo las siguientes consideraciones.

**SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por los sorteos de ley que obra del cuaderno de casación.

El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra constituido por la doctora Gabriela Mier Ortiz, Conjueza Nacional (E) (PONENTE) en virtud de la excusa presentada por la doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional<sup>1</sup>; doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (Voto Salvado); y, doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional.

**TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA:** Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico

<sup>1</sup> Acta de sorteo de fecha 30 de junio del 2022, las 10h01, suscrito por la doctora Katherine Muñoz Subía, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia (E), constante a fojas 18 del expediente de casación.

General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el día martes 26 de julio de 2022, a las 12h30, y la reinstalación de la misma el día miércoles 17 de agosto de 2022, a las 16h00.

## **CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

### **4.1.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el COGEP. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que: *“ (1/4) pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal (1/4) Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo (1/4) con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”*.<sup>2</sup> Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

### **5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

El casacionista alega como infringidos los siguientes artículos: 151, 152, 164, 169, 199 y 203 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP; 94, 188 y 595 del Código del Trabajo; y la Jurisprudencia de triple reiteración de la Primera Sala de lo Laboral y Social en los fallos dictados en las causas N° 206-05, 316-05 y 34-06.

**5.1. CARGO ALEGADO:** Conforme la grabación magnetofónica constante en el proceso, en lo principal, comparece el abogado Julio César Izquierdo Molina, en calidad de Procurador Judicial de la parte demandada, fundamentando el recurso de casación en el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, señalando:

- Que las normas infringidas son el artículo 169 del COGEP, respecto a la carga de la prueba que en la parte pertinente señala: *“ (1/4) La parte demandada no está obligada*

<sup>2</sup> Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13

*a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. (1/4)º*, indicando que es menester que se revise del proceso que su contestación de la demanda fue justamente la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; igualmente el artículo 151 sobre la forma y contenido a la contestación a la demanda, en relación con el artículo 152 que trata sobre que la contestación tendrá los mismos requisitos formales que contempla la demanda y sobre el anuncio de prueba en la contestación, que señala: *ª La parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación.º* Es decir, con que se va a probar lo afirmado o lo negado dentro de la demanda o la contestación.

- Que se ha trasgredido los artículos 164 íbidem, que trata sobre la valoración de la prueba, que indica: *ª Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.º*; los fallos de triple reiteración emitidos por la Sala dentro de los procesos N° 206-05, 316-05 y 34-06, que en su parte pertinente señalan: *ª (1/4) debe darse por probado el despido a pesar de la deficiencia de la prueba del actor, si la demandada le imputo el abandono del trabajoº*; el artículo 595 del Código del Trabajo contempla la impugnación del acta de finiquito, que señala: *ª El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada.º*; y, el artículo 203 del COGEP, que establece: *ª **Impugnación de la firma o de la autoría de un documento.** Los documentos que se presenten con la demanda, con la contestación, con la reconvencción o su contestación, podrán ser impugnados por la parte contraria al contestarlas, para lo cual, se acompañará prueba de la impugnación. (1/4)º.*

- Señala que el vicio acusado es la errónea interpretación del artículo 169 del COGEP, donde se expresa que solo se revierte la carga de la prueba en el caso de que en la contestación a la demanda se haya hecho afirmaciones implícitas o explícitas sobre los hechos, el derecho o la cosa litigada, en relación con los artículos 151 y 152, ibídem , que disponen debe ser adjuntado a la demanda o a la contestación el anuncio de las pruebas, las que, de conformidad con el artículo 203, del mismo cuerpo legal, pueden ser impugnadas por la parte contraria al contestarlas; asimismo menciona que la preposición <sup>a</sup>CON<sup>o</sup> contemplada en el artículo antes señalado, significa según la Real Academia de la Lengua <sup>a</sup>juntamente o en compañía<sup>o</sup>, por lo que aduce, que el anuncio de prueba que va junto con la demanda y la constatación no forma parte de dichas piezas procesales. Por lo que señala que existió la errónea interpretación del precepto jurídico del artículo 169 del COGEP, cuando se pretende que por el hecho de haber actuado prueba por el principio de comunidad de la misma, se considere el acta de finiquito y el aviso de salida con efecto de probar la fecha de terminación de la relación laboral aplicando la reversión de la carga de la prueba, lo cual manifiesta es erróneo que ese no es el sentido y alcance de la norma, que la interpretación efectuada es equivocada, pues la norma de manera expresa dice que si hubiera afirmaciones implícitas o explícitas en la contestación se revierte la carga de la prueba, lo que condujo a la aplicación indebida del artículo 188 del Código del Trabajo.
- Acerca de la falta de aplicación del artículo 164 inciso segundo del COGEP, que trata sobre que la prueba debe ser valorada en conjunto, señala que si bien se menciona en el fallo dicha norma legal, si se revisa el punto 5.3 literales c) y d) de la sentencia de apelación, las cuales cita de manera textual, esto no ha sucedido pues existía una renuncia y aviso de salida del señor Oscar Patricio Gonzalez Peñafiel, quien señalan fue la persona que supuestamente despidió al actor, de fecha anterior al supuesto despido, pruebas que fueron anunciadas y aceptada para que sea actuada en el proceso, pero que sin embargo no fue apreciada por el tribunal de apelación al momento de decir, que si bien existía una renuncia no se ha probado que la misma haya sido aceptada, señala que la prueba de que se aceptó la renuncia es el aviso de salida del señor Gonzalez, por lo que no pudo despedir al actor cuando ya no laboraba para la compañía.

- Manifiesta que se aplica indebidamente la jurisprudencia contemplada en las resoluciones N° 206-05, 316-05 y 34-06, cuando son casos en que el demandado acusa que el trabajador ha abandonado el trabajo, lo que señala no acontece en este caso porque la compañía demandada no acusó el abandono del puesto de trabajo, por lo que no era aplicable.
- Sobre la falta de aplicación del artículo 199 del COGEP, que trata sobre la indivisibilidad de la prueba, porque en el sustento del fallo impugnado no se aceptó la fecha en que consta el acta de finiquito y en el aviso de salida sin embargo se dice que en base a dichos documentos se ha revertido la carga de la prueba, por lo que señala que no se puede considerar una prueba para algo y para otro no, porque en la resolución termina diciendo que la fecha de terminación de la relación laboral es el 20 de mayo, no el 30 de abril como consta en el acta de finiquito con el que sustentaron el fallo y la reversión de la carga de la prueba.
- Que la falta de aplicación del artículo 595 del Código del Trabajo, da la posibilidad de impugnar el acta de finiquito hecho que indica no aconteció más bien fue el sustento de prueba de parte del accionante para proponer esta demanda. Por otra parte, no se aplica el artículo 203 del COGEP, porque dice que en los casos en que se hubiese impugnado, el actor debía acompañar prueba al respecto, lo que demuestra que no se revierte la carga de la prueba y que era obligación del actor demostrar el supuesto despido. Solicita que se case la sentencia y se emita la que corresponda considerando improcedente el pago del despido intempestivo.

## **5.2.-ALEGACIONES DE LA CONTRAPARTE ± (PARTE ACTORA)**

En los términos de la grabación magnetofónica constante en el proceso, en lo principal comparece el actor señor Jorge Alfonso Garate Bernal en compañía de su defensa técnica abogado Julio Aguilar Vintimilla, quien expone:

- Que la casación se fundamente por el caso 4 del artículo 268 del COGEP y que el tema se centra en la inversión de la carga de la prueba, señala que el demandado contesta la demanda en el 4.1. con la negativa pura y simple de la fundamentos de hecho y de derecho, lo que se contradice con los numerales 4.2., 4.3. y 4.4. de la

contestación a la demanda donde manifiesta excepciones que le asisten, que ha cancelado los rubros reclamados por lo que los jueces de instancia establecieron que en dicha contestación va implícita una afirmación que es el reconocer un vínculo laboral, que una vez justificado lo que ocasiona que se revierta la carga de la prueba a la parte contraria; que le corresponde al trabajador probar cómo y en qué fecha terminó la relación de trabajo, por lo que en la demanda manifestó que se enteró de todo a través del correo electrónico por terceras personas y cuando se le avisó que había terminado su relación de trabajo fue por una persona que se demostró actuaba a nombre del empleador.

- Que el demandado en la contestación a la demanda dice <sup>a</sup>presento la renuncia de un trabajador<sup>o</sup> no dice lo que pretende justificar con dicho documento sin embargo pretende por la comunidad de la prueba decir aprovechar la prueba adjuntada por la parte actora, para decir que todo está pagado. Que lo que hicieron los jueces de instancia fue analizar que el empleador implícitamente aceptó que existió la relación laboral y por ello se revirtió la carga de la prueba y se le solicitó que justifique qué pago y cómo pago.
- Que el empleador si quiere que se use el acta de finiquito para justificar el pago de sus obligaciones como consta en la contestación de la demanda en el numeral 4.3. pero allí de igual forma la jueza de instancia le solicita que justifique lo que consta en el mencionado documento donde dice que existió una renuncia. Cuestiona que la persona que elabora el acta de finiquito y el aviso de salida es la parte demandada y que en ningún momento se justificó que existía la firma del trabajador, que el mismo actor afirmó que su relación de trabajo culminó el último día que se reportó a su jefe inmediato.
- Manifiesta, que lo que existe es un análisis muy concreto tanto en primera instancia como en apelación de la realidad de los hechos, que el demandado pretende de una leguleyada por una parte contestar la demanda con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho y por otro lado en el numeral 4.2. alegar la falta de derecho lo que da entender que no existió la relación de trabajo y sería obligación del actor probar la relación laboral, pero en el numeral 4.3, sostiene que las

obligaciones se encuentran pagadas, es decir que lo alegado en la demanda se encuentra cubierto hasta la fecha en que el trabajador reportó su actividad de trabajo a quien fungía de empleador.

- Sostiene que si el representante del empleador le presenta un documento que señala es un renuncia del ex trabajador, pero no dice que es lo que pretende justificar con éste, los juzgadores de instancia hacen una correcta valoración de la prueba en forma conjunta y en función de las excepciones se evidencia que la excepción de negativa pura y simple es una artimaña jurídica que se utiliza indebidamente toda vez que las demás excepciones hablan de un reconocimiento de la relación laboral y del pago que debe ser justificado por el empleador, al no hacerlo es que los jueces de instancia reconocen que se tiene la obligación de pagar todo lo que esta demandado décimo tercero, décimo cuarto y los sueldos hasta el día en que quien fungía de empleador le avisa que se ha dado por terminada la relación de trabajo en esa forma indirecta. Que nunca la parte empleadora justificó la afirmación que existe en el acta de finiquito que es la renuncia o abandono del trabajador.
- Menciona que en la fundamentación del recurso de casación se pretende la valoración de toda la prueba actuada y además que no se ha justificado el caso cuatro del artículo 268 del COGEP, esto es trasgresión por parte de los juzgadores de instancia de las normas respecto a la reversión de la carga de la prueba, que el demandado no justificó las afirmaciones constantes en la acta de finiquito y aviso de salida del trabajador y que por tanto es procedente el pago del artículo 188 del Código del Trabajo.

### **5.3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Una vez plasmada la fundamentación del recurso que fue sustentado en audiencia, este Tribunal deberá resolver las impugnaciones efectuadas, en base a los siguientes problemas jurídicos:

- Dilucidar si el Tribunal de apelación al dictar su sentencia incurre en la errónea interpretación de preceptos de valoración de la prueba, contenidos en el artículo 169 en relación con los artículos 151, 152, 164 199 y 203 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP; así como si existió la falta de aplicación de los artículos 164 del COGEP y 595 del Código del Trabajo, todo lo cual, ocasionó la aplicación indebida del artículo 188 del CT y la Jurisprudencia de triple reiteración de la Primera Sala de

lo Laboral y Social en los fallos dictados en las causas N° 206-05, 316-05 y 34-06; y, al haber permitido la reversión de la carga de la prueba para determinar la existencia del despido intempestivo y la fecha de terminación de la relación laboral.

## **SEXTO.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

### **6.1. RESPECTO AL CASO CUATRO. ±**

Este caso procede: <sup>a</sup> *Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.º*, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la valoración que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo hiciera el tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. 3. Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, 4. Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado equivocadamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 02814SEPCC dentro del caso N° 192612EP, estableció que: <sup>a</sup> *(1/4) esta Corte reitera que en el recurso de casación está prohibido actuar prueba o admitir incidentes, pues al hacerlo se desconocería la naturaleza jurídica propia de dicho recurso, que es realizar un análisis de la sentencia frente a la ley, lo que implica que no se puede discutir acerca de las pretensiones que originaron el litigio que produjo aquella sentenciaº*; sin embargo, la ley le atribuye a este tribunal de casación la posibilidad de revisar la apreciación que los jueces de instancia hubieren hecho de los medios de la prueba, únicamente si al hacerlo violaron los preceptos jurídicos que rigen esta actividad valorativa, fundamentando su resolución en pruebas actuadas contraviniendo la ley, concediendo eficacia probatoria a aquellos que no lo han tenido, o cuando es absurda y arbitraria<sup>3</sup>.

**6.1.1.** En el caso en análisis cabe indicar que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay en su sentencia de fecha miércoles 18 de marzo de 2021, a las 12h10 en el numeral 5.3.d), señala:

<sup>a</sup> 5.3.d.-) Si bien es cierto a fs. (49) del proceso consta un documento que tiene fecha 01 de

---

<sup>3</sup> Resolución N° 0143-2019, Juicio N° 09359201703304, Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

abril el 2020, dirigida a los Señores CORPORACION JARRIN HERRERA, mismo que dice en su parte pertinente: <sup>a</sup> ¼ Por medio del presente informo a ustedes mi decisión de Renunciar al cargo de GERENTE DE MAYOREO, el mismo que vengo desarrollándolo hasta el día de hoy. No sin antes presentar mis agradecimientos por el apoyo recibido durante mi gestión en esta gran empresa caracterizada por la entrega a su capital humano. Sin más por el momento me suscribo. Atentamente, OSCAR PATRICIO GONZALEZ PEÑAFIEL C.I. 0301083002¼ °. Cabe indicar al respecto que esta renuncia en ningún momento ha sido justificada por la empresa accionada que ha sido aceptada por parte de la empresa demandada-empleadora, lo cual puede dar a entender que bien pudo haber sido presentada y no aceptada, lo cual puede implicar inclusive que sea presentada la renuncia y al no ser aceptada se continúe en funciones. El TRIBUNAL, sostiene que si bien es cierto consta los documentos que contiene el Aviso de Salida y el Acta de Finiquito, estos son elaborados por el empleador en forma unilateral, en ninguno de los dos casos se aprecia la firma del accionante para que se pueda considerar que ha existido Acuerdo entre las partes para terminar la relación laboral, Ni tampoco el accionado ha justificado que ha sido por Otras causas que ha terminado la relación laboral como hace constar en el documento de Aviso de Salida. Al respecto Corresponde aplicar el Art. 169 del que en su inciso segundo, dice que la carga de la prueba se le revierte al demandado cuando hace afirmaciones explícitas e implícitas, como en el presente caso, lo hace al señalar n los dos documentos diferentes formas de terminar la relación laboral. Por el Principio de la Sana Crítica acorde al art. 164 del COGEP, corresponde a este Tribunal hacer una evaluación integral de todo el material probatorio que consta en el proceso que permita al juzgador llegar sobre a la convicción, a una conclusión, de cómo se terminó la relación laboral, por lo que en aplicación de las reglas de la sana crítica al no haber justificado el Demandado la forma de terminación de la relación laboral, se acepta la existencia del Despido Intempestivo Indirecto, por enervar el valor probatorio; así mismo al contestar en la declaración de parte el actor que h laborado hasta el 20 de mayo del 2020, fecha en la que ha recibido la llamada del señor Patricio González, se tiene como fecha de terminación de la relación laboral el 20 de mayo 2020, coincidiendo con el análisis de la juzgadora de instancia." (sic).

**6.1.2.** Ahora bien, escuchada que ha sido la fundamentación del recurso de casación presentado por la parte demandada, corresponde a este tribunal de casación en base al principio dispositivo del artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre lo que es materia del recurso de casación, esto es en primer lugar la errónea interpretación de los artículos 151, 152, 169 y 203 del Código Orgánico General de Procesos, normas que en su parte pertinente señalan:

<sup>a</sup> **Art. 151.- Forma y contenido de la contestación.** (Reformado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda. La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de que la o el juzgador dicte la providencia convocando a la audiencia preliminar o única. Si se presenta una reforma de excepciones, se notificará con estas a la parte actora y se le concederá un término de diez días para anunciar prueba nueva (¼ ) **Art. 152.- Anuncio de la prueba en la contestación.** La parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación. (¼ ) **Art. 169.- Carga de la prueba.** Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada (¼ ) **Art. 203. Impugnación de la firma o de la autoría de un documento.** Los documentos que se presenten con la demanda, con la contestación, con la reconvención o su contestación, podrán ser impugnados por la parte contraria al contestarlas, para lo cual, se acompañará prueba de la impugnación. (¼ )°

**6.1.3.** La alegación del demandado es que su contestación a la demanda fue la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derechos de la demanda, por lo que, de conformidad con el artículo 169 del COGEP, la carga de la prueba le correspondía al actor y no tenía el demandado la obligación de probar ni el despido ni la fecha de terminación de la relación laboral; que no se puede revertir esta carga probatoria, por documentos que fueron adjuntados en el anuncio de la prueba, ya que los mismos no forman parte de su contenido. Al respecto se hace las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: <sup>a</sup> *La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (¼ ) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción.*°; y, de conformidad con el artículo 159 del COGEP,

que trata sobre la evacuación de la prueba: <sup>a</sup> (1/4) *La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley.*<sup>o</sup>, el momento oportuno para evacuar la prueba y establecer los puntos del debate, es en la audiencia única, que en este caso, tuvo lugar el 03 de diciembre de 2020, diligencia en la cual el demandado acepto la validez de la prueba adjuntada por el actor, esto es, el aviso de salida registrado en el IESS y el acta de finiquito, solicitando además, que se tome dichos documentos en cuenta como prueba a su favor, para justificar los pagos efectuados al actor.

El artículo 163 numeral 1 *ibídem*, indica que: *“Hechos que no requieren ser probados. No requieren ser probados: 1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvenición o los que se determinen en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única.(1/4)°*, por lo que al haber la parte demandada reconocido la existencia del aviso de salida del IESS y el acta de finiquito, tales documentos fueron admitidos como prueba válida y pertinente para probar los hechos narrados en el proceso.

Ahora bien, en este punto cabe dilucidar a quién le corresponde la carga prueba en el presente caso. Eduardo Couture al respecto señala: *“Carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos. La ley distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria. Textos expresos señalan al actor y al demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio.”*<sup>4</sup>, es decir, que la misma recae sobre las afirmaciones que realice cada parte procesal, en este caso al haber sido el actor quien afirmó en su demanda que fue despedido, le correspondía a él probar que el hecho alegado realmente tuvo lugar, sin embargo el artículo 169 inciso segundo del COGEP señala una excepción en los siguientes términos: *“La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada”* (lo resaltado nos pertenece), por lo que, en caso de existir afirmaciones de la parte demandada, contrarias a lo manifestado por el actor, la carga de la prueba se revierte y es él quien debe probar sus afirmaciones.

Consta a fs. 62 a 65 del cuaderno de primera instancia la contestación a la demanda formulada por la Compañía Consorcio Jarrín Herrera Cía. Ltda., en cuyo numeral 4 denominado *“EXCEPCIONES QUE NOS ASISTEN”*<sup>o</sup> en los siguientes términos:

<sup>a</sup> **4.1** *Negativa pura y simple de la narración de los hechos que sirven de fundamento de las*

---

<sup>4</sup> Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal*<sup>o</sup>, Ediciones Desalma, Buenos Aires 1964.

*pretensiones del accionante. 4.2 De conformidad al pronunciamiento que realice anteriormente sobre cada una de las pretensiones del accionante, alego falta de derecho del actor del presente juicio para solicitar el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, bonificación por desahucio, décimo tercero y cuarto, vacaciones. 4.3 Alego que las obligaciones laborales como son: XIII remuneraciones, XIV remuneración, vacaciones, desahucio, utilidades, se encuentran extinguidas por solución y/o pago efectivo; 4.4 En previsión de defensa desde ya alego la nulidad de la presente causa.º (sic) (lo resaltado nos pertenece).*

Si bien la parte demandada, en su contestación alegó la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho, esto no lo excluye de probar las excepciones expuestas, así como las afirmaciones que haya efectuado sobre el hecho o la cosa que se litiga.

Los jueces del tribunal de apelación, en el considerando quinto de su sentencia, en los numerales 5.3.a), 5.3.b), 5.3.c) y 5.3.d), detallan de forma pormenorizada el contenido de cada prueba admitida a trámite, presentadas tanto por la parte accionante como por el accionado, entre los que se encuentran el aviso de salida del IESS del señor Jorge Alfonso Garate Bernal; el acta de finiquito donde constan como intervinientes el señor Juan Esteban Vintimilla Cabrera, en su calidad de empleador y al actor, como <sup>a</sup> *el trabajador*<sup>o</sup>; la declaración de parte efectuada por el actor en donde manifiesta que laboró y realizó actividades de cobranza hasta el 20 de mayo del 2020, cuando lo llamó Patricio González para comunicarle que su relación laboral había culminado; y la renuncia presentada por el señor Oscar Patricio González Peñafiel a su calidad de Gerente Comercial.

Debemos establecer en este punto, que de conformidad con lo que establece el artículo 164 del COGEP: <sup>a</sup> *Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.º*, solo la prueba que ha sido solicitada, practicada e incorporada conforme lo establece la ley es válida.

Efectuado el análisis de las pruebas adjuntadas al proceso, el tribunal resolvió determinar, en primer lugar, que el aviso de salida y el acta de finiquito adjuntados por la parte actora, no fueron impugnados, que los elaboró unilateralmente el empleador, que ninguno de los documentos consta firmado por el trabajador y que por lo tanto, no servían para demostrar que la relación laboral terminó por un acuerdo entre las partes.

En segundo lugar, consta que el empleador al momento de elaborar el aviso de salida que se registra en el IESS cuando culmina una relación laboral, en la parte denominada motivos, solo señaló <sup>a</sup> Otras causas justificadas por el empleador<sup>o</sup> y de igual forma consta un acta de finiquito en cuya parte pertinente señala que la relación laboral terminó por acuerdo de las partes, es aquí cuando los juzgadores de instancia aplicaron el artículo 169 inciso segundo del COGEP, porque conforme lo que determina la norma, la carga de la prueba se revierte cuando hay afirmaciones **explícitas o implícitas** por parte del demandado, lo que fue considerado por el tribunal de instancia en atención a la prueba documental adjuntada al proceso, ya que en dichos documentos el empleador determinó diferentes motivos para justificar la finalización de la relación laboral; sin especificar de manera unívoca cómo, efectivamente, se produjo dicha terminación; siendo esta circunstancia el sustento para que los jueces de apelación resolvieran que era procedente ordenar el pago del despido intempestivo a favor de la parte actora.

En tercer lugar, se aprecia que los jueces aplicando las reglas de la sana crítica, sistema de valoración probatoria autorizado por la norma procesal, realizan un análisis en conjunto de la prueba aportada por las partes procesales, lo cual les permitió concluir que la fecha de registro del aviso de salida fue el 20 de mayo de 2020, así como que el acta de finiquito fue elaborada posteriormente en el mismo mes de mayo de 2020, elementos probatorios que concuerdan con la declaración de parte del actor en la que menciona que hasta el 20 de mayo realizó actividades de cobranza para la compañía demandada, es por ello que atendiendo el principio de unidad de la prueba se determinó que la relación laboral efectivamente fue hasta el 20 de mayo del 2020.

Respecto, a que no se ha valorado el documento que contiene la renuncia del señor Oscar Patricio Gonzalez Peñafiel, en el punto 5.3.d) del fallo recurrido el tribunal de apelación señaló: <sup>a</sup> *Cabe indicar al respecto que esta renuncia en ningún momento ha sido justificada por la empresa accionada que ha sido aceptada por parte de la empresa demandada-empleadora, lo cual puede dar a entender que bien pudo haber sido presentada y no aceptada, lo cual puede implicar inclusive que sea presentada la renuncia y al no ser aceptada se continúe en funciones.*<sup>o</sup>, evidenciando que el mencionado documento si fue analizado y valorado, sin embargo no sirvió para justificar que el despido intempestivo no tuvo lugar.

El tratadista Murcia Ballén respecto a la valoración de la prueba y sobre las reglas de la sana crítica, nos menciona:

*<sup>a</sup> La apreciación conjunta de la prueba ± expresa TOBOADA ROCA. Es aquella actividad intelectual que realiza el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios suministrados por los litigantes y en virtud de cuya operación llega al convencimiento de que son ciertas algunas de las respectivas alegaciones fácticas de aquéllas*

*en las que basan sus pretensiones o defensas o no logra adquirir ese convencimiento necesario para fundamentar su fallo estimatorio de ellas. Tal obligación legal, que impide la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los juzgadores de instancia muy frecuentemente acudan a ese expediente de la apreciación en conjunto para formar su criterio, sin atender de modo especial a preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Con tal procedimiento resulta que su convicción se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación conjunta de todas las articuladas, examinando en su complejo orgánico de compuesto integrado por elementos disimiles<sup>o 5</sup>*

Por todo lo expuesto se concluye, que en la resolución emitida se ha efectuado una valoración de la prueba en conjunto, respetando las reglas de la sana crítica, por lo que; no existe la errónea interpretación del artículo 169 inciso segundo del COGEP respecto a la reversión de la prueba, ya que el demandado efectivamente tenía que haber probado cómo terminó la relación laboral.

En atención a lo ya analizado no se evidencia la falta de aplicación del artículo 164 ibídem, por lo contrario el mismo fue expresamente aplicada en el fallo recurrido; ; tampoco se vulneraron los fallos de triple reiteración contenidos en las resoluciones N° 206-05, 316-05 y 34-06 emitidos por la Corte Suprema de Justicia, puesto que el sentido de aquellos nos remiten a la reversión de la carga probatoria en atención a las alegaciones realizadas por los demandados; consecuentemente no existió una indebida aplicación de los artículos 94 (condena al empleador moroso) y 188 (indemnización por despido intempestivo) del Código del Trabajo.

**6.1.4.** Acerca de la falta de aplicación del artículo 199 del COGEP, este en su parte pertinente menciona:

**<sup>a</sup>Indivisibilidad de la prueba documental.** La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.<sup>o</sup>

El demandado alegó la transgresión de la norma invocada, indicando que los jueces tomaron en consideración el aviso de salida y el acta de finiquito para establecer el despido intempestivo y el pago haberes laborales, pero no los consideraron al momento de establecer la fecha de terminación de la relación laboral, lo que ocasionó que lo condenaran como empleador moroso de conformidad con el artículo 94 del Código de Trabajo.

La norma atacada contiene el principio de indivisibilidad de la prueba documental, por la cual aquella que resulte de documentos públicos o privados deberá aceptarse o rechazarse en su totalidad. Al

---

<sup>5</sup> Humberto Murcia Ballén, “Recurso de Casación Civil”, sexta edición Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, págs. 409 y 410

confrontar la sentencia recurrida con la infracción enunciada por el casacionista, se aprecia lo siguiente:

*"5.3.a.-) A fs.(9 ) consta un Documento que contiene el título: " AVISO DE SALDIA (sic) del IESS del señor Garate Bernal Jorge Alfonso, Fecha de Afectación el 30 de abril del 2020, Causa de Salida: Otras causas justificadas por empleador. Observación: OTRAS CAUSAS JUSTIFICADAS POR EMPLEADOR. Fecha de registro de Novedad: 20/05/2020 12.00AM. Estado de Novedad Procesada, Responsable de Aprobación de la Novedad: VINTIMILLA CABRERA JUAN ESTEBAN, Fecha de Aprobación de Novedad: 20/05/2020. Firma del Afiliado". Firma Del Representante Legal".* 5.3b.-) A fs. (10 y siguientes) consta el documento que contiene el ACTA DE FINIQUITO entre los señores Vintimilla Cabrera Juan Esteban, en su calidad de Empleador por una parte, y por otra el señor Garate Bernal Jorge Alfonso, mediante el cual dan por terminada la relación laboral mantenida desde el 01 de diciembre del 2016 al 30 de abril del 2020, por acuerdo entre las partes, y detallan los valores a liquidar, y a fs. (12) consta los numerales: " TERCERO: A continuación, el (la) empleador procede a entregar mediante cheque certificado o transferencias bancaria a él (la) ex trabajador la suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS DE ESTADOS UNIDOS, 71/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. CUARTO.- La entrega de dichos valores y la firma de la presente acta, no significa por ningún motivo o forma alguna, la renuncia por parte del trabajador a cualquier reclamo administrativo o judicial que con posterioridad se considere asistido conforme a la Ley. QUINTO.- Para constancia de todo lo actuado, los comparecientes aceptan expresamente que han usado la herramienta electrónica del Ministerio del Trabajo y luego de ratificarse en el contenido íntegro de este documento, lo firman por triplicado y se adjunta los comprobantes de pago mencionados en la cláusula tercera de la presente acta. El presente documento cuenta con pleno reconocimiento jurídico y será considerado como medio de prueba válido ante cualquier autoridad administrativa o judicial, de conformidad con lo establecido por la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y su Reglamento de aplicación", cabe indicar que de autos no se aprecia firma alguna del señor Garate Bernal Jorge Alfonso, en dicho documento, no así una firma ilegible que tiene pie de firma que dice: " EX EMPLEADOR VINTIMILLA CABRERA JUAN ESTEBAN 0102224094. ..".

Por lo que no se evidencia que los documentos referidos se hayan valorado solo de una parte de su contenido, por el contrario, se constata que los jueces de apelación, en atribución de su potestad de valorar la prueba, no solo aplicaron lo contemplado en el artículo 199 del Código Orgánico General de

Procesos, sino que también, el tribunal, aplicó el principio de unidad de la prueba, por el cual, el material probatorio admitido debe ser valorado en su conjunto; advirtiéndose que, esa valoración debe hacerse acorde a las reglas de la sana crítica como método aplicable a la valoración de la prueba, pues establece este principio que: "*el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, y así puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme*"<sup>6</sup>, principio complementario con lo preceptuado en la norma cuestionada que instituye la indivisibilidad de la prueba que resulte de los documentos públicos y privados.

Es así que no se evidencia, la falta de aplicación del mencionado artículo, ya que los jueces de apelación dentro de su potestad jurisdiccional efectuaron la valoración de la prueba en atención a las reglas de la sana crítica, ejerciendo tal facultad a través de la lógica jurídica y las experiencias propias de la actividad del juzgador.

**6.1.5.** Acerca de la falta de aplicación del artículo 595 del Código del Trabajo en concordancia con el artículo 203 del COGEP, el demandado acusa que la parte actora en ningún momento impugnó la validez del acta de finiquito que de haberlo hecho sería su obligación probarlo ya que en el recae la carga de la prueba, por lo que en este punto cabe mencionar, que la norma establece lo siguiente:

***<sup>a</sup> Art. 595.- Impugnación del documento de finiquito.-** El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada.<sup>o</sup>, **<sup>a</sup> Art. 203. Impugnación de la firma o de la autoría de un documento.** Los documentos que se presenten con la demanda, con la contestación, con la reconvencción o su contestación, podrán ser impugnados por la parte contraria al contestarlas, para lo cual, se acompañará prueba de la impugnación. (1/4)<sup>o</sup>*

Revisado el expediente, si bien el acta de finiquito no se encuentra expresamente impugnada en la demanda (fs. 21 a 23 del cuaderno de primera instancia), la misma fue parte de la prueba aportada por el actor, con el fin de demostrar el rompimiento unilateral de la relación laboral, ya que si bien en su texto consta que la relación laboral terminó por acuerdo entre las partes, dicho documento nunca fue suscrito en legal y debida forma por el trabajador, es decir nunca se perfeccionó el documento como lo establece la norma antes citada, que señala : *<sup>a</sup> El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste (1/4)<sup>o</sup>* ; en este caso, no se configura la indicada situación y así lo señala el tribunal de apelación en su fallo en el punto 5.3. b), donde analiza el documento que contiene el acta de finiquito de fs. 10 y siguientes del cuaderno de primera instancia y menciona: *<sup>a</sup> cabe indicar*

---

<sup>6</sup> Dellepiane, *Nueva Teoría general de la prueba*, Bogotá, Editorial Temis, 1961, p. 54 citado por Devis Echandía, Hernando en su obra *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, Editorial Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 2014, p. 117

que se autos no se aprecia firma alguna del señor Garate Bernal Jorge Alfonso, en dicho documento, no así una firma ilegible que tiene pie de firma que dice: <sup>a</sup> ¼ EX EMPLEADOR VINTIMILLA CABRERA JUAN ESTEBAN 0102224094 (¼)°, por lo que no se puede pretender, que la falta de impugnación del acta de finiquito, en este caso, implique la aceptación tácita del actor respecto de su contenido, cuando queda más que claro, que su prueba estuvo dirigida a evidenciar la intención unilateral de la compañía demandada de despedirlo intempestivamente, como ya se ha analizado en líneas anteriores.

Añadiendo además que esta sala, sobre la impugnación del acta de finiquito, ya se ha pronunciado en Resolución N° 0202-2022 de fecha jueves 26 de mayo del 2022, las 15h52, señalando:

*<sup>a</sup> El casacionista alega que existe falta de aplicación del artículo 595 del Código del Trabajo porque el Tribunal de apelación no consideró que el actor demandó el pago de la indemnización por despido ilegal a pesar que nunca impugnó el acta de finiquito; pero como ya se recalcó anteriormente, cuando se trató el problema jurídico respecto a la motivación de la sentencia; no es necesario que se exprese de manera literal que se trata de una <sup>a</sup> impugnación del acta de finiquito°; pues al demandarse valores que no fueron considerados en este documento al momento de dar por terminada la relación laboral, se entiende que pretende una impugnación del acta de finiquito, pues la demanda en sí mismo es un reclamo por no encontrarse de acuerdo con las cifras que se encuentran calculados, o, por no haberse considerado ciertos derechos que el correspondían al trabajador. Por ende, no se acepta el cargo alegado pues no se produjo una falta de aplicación de la norma referida.° (lo resaltado nos pertenece).*

Por lo que, no es necesario impugnar expresamente el acta de finiquito, cuando las pretensiones del actor van dirigidas a que se reconozcan valores que no fueron contemplados o no se encontraban debidamente calculados como en este caso, con lo cual el actor busca el pago de la indemnización por despido intempestivo, bonificación por desahucio, el pago de proporcional de décimo tercera remuneración, vacaciones y el pago del sueldo de los 20 días de mayo, más el triple de recargo, evidenciando así su inconformidad con el mencionado documento. Por la motivación que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado al tenor del caso cuatro previsto en el artículo 268 del COGEP.

**SÉPTIMO.- DECISIÓN.-** Por los razonamientos antes expuestos este tribunal en voto de mayoría y **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del

Azuay, de fecha 31 de marzo de 2021, las 12h10. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos, se ordena entregar la totalidad de la caución a la parte actora.-  
**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

**MIER ORTIZ MARIA GABRIELA**  
**CONJUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI**  
**JUEZA NACIONAL**

**DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**  
**JUEZ NACIONAL**

**VOTO SALVADO DEL CONJUEZA NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, MIER ORTIZ MARIA GABRIELA.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 26 de agosto del 2022, las 11h06. VISTOS:**

Me aparto del criterio de mayoría, por lo que, de conformidad con lo determinado en el Art. 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamento mi disenso en las siguientes consideraciones:

#### **I.- Antecedentes**

En el juicio de procedimiento sumario laboral seguido por Jorge Alfonso Garate Bernal contra la compañía Corporación Jarrín Herrera Cía. Ltda. en la persona de su Gerente y representante legal; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dictó sentencia el 31 de marzo de 2021, las 12h10, confirmando la pronunciada por la Jueza de Origen que declaró con lugar la demanda.

#### **II.- Actos de sustanciación del recurso de casación**

1.- De la decisión de segunda instancia, la parte demandada formula recurso de casación, admitiéndose a trámite el 09 de julio de 2021.

2.- Una vez conformado el Tribunal de la Sala Laboral mediante sorteo de fecha 20 de junio de 2022, se realizó la audiencia respectiva de fundamentación del presente recurso de casación y encontrándose en estado de emitir la decisión anunciada, se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

#### **III.- Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada.**

**La parte demandada**, señala como normas infringidas y caso: Arts. 151, 152 y 169 (errónea interpretación); Arts. 164, 199 y 203 (falta de aplicación) del Código Orgánico General de Procesos; Arts. 94, 188 (aplicación indebida) y 595 (falta de aplicación) del Código del Trabajo, “jurisprudencia de triple reiteración” de la Primera Sala de lo Laboral y Social dentro de los casos 206-05, 316-05 y 34-06 (aplicación indebida), al amparo del caso cuarto del Art. 268 del COGEP.

#### **IV.- Jurisdicción y Competencia**

Este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que lo conforman los doctores Alejandro Arteaga García, María Consuelo Heredia Yerovi, Jueces Nacionales y María Gabriela Mier Ortiz (ponente), Conjueza Nacional (E) en virtud de la

excusa planteada por la doctora Enma Tapia Rivera, según obra de acta de sorteo de 30 de junio de 2022, es competente para conocer y resolver este proceso, de conformidad con las resoluciones N° 02-2021, 01-2018 de la Corte Nacional de Justicia.

La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 269 del COGEP.

#### **V.- Validez Procesal**

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido con las garantías básicas del debido proceso y no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, declarándose la validez del mismo.

#### **VI.- Audiencia pública y fundamentos del recurso de casación**

Según la disposición contenida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Con base en la norma constitucional y las reglas generales previstas en el Art. 272 del COGEP, se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación.

De acuerdo al Art. 76 numeral 7 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, se procedió a escuchar a la parte procesal recurrente que en forma oral fundamentó su recurso en los mismos términos que constan en el escrito a través del cual dedujo el medio extraordinario de impugnación, ejerciendo la parte accionante en forma oportuna su derecho de contradicción, garantizándose así el debido proceso.

Una vez finalizado el debate, este tribunal de casación se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 273 del COGEP.

#### **VII.- Problemas jurídicos a dilucidar**

**a)** Establecer si existen los vicios denunciados en la valoración probatoria formulada por el tribunal ad-quem, al haber aplicado la procedencia de la inversión de la carga probatoria al empleador, para determinar la fecha y forma de terminación de la prestación de servicios, pese a que la contestación a la demanda contiene “negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho”?

**b)** A consecuencia de lo anterior, determinar si cabe la improcedencia de la indemnización por despido intempestivo?

### **VIII.- Resolución recurso de casación de la parte demandada**

**a) Cuestiones previas sobre el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.**

El caso cuarto del artículo 268 del COGEP, se circunscribe a lo que la doctrina determina como violación indirecta y se incurre en dicha transgresión al inaplicar, aplicar de forma indebida o interpretar de forma errónea las normas o preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba, cuando ello conduce a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

Por ello, por este caso: a) se deben citar normas relativas a la valoración de la prueba que le obligan al juzgador de instancia a valorar los medios de prueba que se aportan conforme con la sana crítica, esto es, aplicando los principios de la lógica, de las ciencias y de la experiencia confirmadas por la realidad o conforme con el expreso mandato legal; y, b) que dicha infracción en la valoración probatoria conduzca, indirectamente o por carambola a una equivocada aplicación de normas de derecho sustantivo en la parte resolutive de la sentencia. Esto significa que no es suficiente que, en la sentencia exista un vicio de derecho en la valoración probatoria, sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente.

Ahora bien, se advierte que en casación no se puede revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia, pues esta labor pertenece en forma exclusiva a los juzgadores de instancia, salvo que, como resultado de esa valoración, el juicio de hecho contravenga

parámetros de racionalidad y objetividad, esto es, que la conclusión a la que llegue el juez, sea absurda o arbitraria o existan errores graves en las conclusiones fácticas que ameritan corrección. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señala:

[1/4] podemos concluir que constituye la generalidad, la regla por la cual la casación es improcedente si de revisar nuevamente la prueba se pretende; sin embargo, puede tener cabida una excepción: en ciertos casos la revisión de la valoración de la prueba por parte del Tribunal de Casación, es necesaria, y será cuando el juicio de hecho contravenga abiertamente parámetros de racionalidad y de objetividad. Esto en modo alguno significa que la diversidad de criterios al momento de valorar la prueba sea susceptible de revisión por parte del Tribunal de Casación, por tanto, el examen de la prueba es estrechamente reducido a aquellos casos en que existe un error fáctico manifiesto y atentatorio a parámetros de racionalidad y objetividad, propios de cada caso concreto, error que debe incidir fuertemente en la decisión de la causa, por ejemplo al valorar medios probatorios no insertos en juicio.<sup>7</sup>

En otras palabras, la libertad y autonomía del juzgador o tribunal para desarrollar un razonamiento probatorio se sujeta a parámetros de racionalidad e incluso razonabilidad en la motivación como límites a la arbitrariedad y subjetividad en la valoración de los hechos.

En caso de que la valoración probatoria resulte arbitraria, el juez debe proceder a corregir dicho error. De allí que, es necesario que el tribunal de casación verifique que la valoración de la prueba resulte razonable (racional, legítima y aceptable).

**b) Resolución problema jurídico relativo a la fecha y forma de terminación de la prestación de servicios**

La parte accionada alega la existencia de errónea interpretación de los Arts. 151, 152, 169 del COGEP, y como consecuencia de ello la falta de aplicación de los Arts. 164, 199 y 203 ibídem, Arts. 94, 188 y 593 del Código del Trabajo y fallos de triple reiteración, afirmando que el hecho de que exista la obligación de adjuntar a la

---

<sup>7</sup> Ecuador. Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Laboral, juicio N° 1310-2011.

demanda y contestación a la demanda, la prueba para sustentar las afirmaciones explícitas o implícitas constantes en éstas, no significa que deba ser considerada como parte de la contestación a efectos de la reversión de la carga de la prueba, enfatizando además que: “...ni la prueba anunciada y adjuntada ni la prueba que se solicitó por el principio de comunidad de la prueba constituyen afirmaciones explícitas ni implícitas que aparezcan en la contestación a la demanda”, señalando además: “...al haber sido mi contestación la negativa pura y simple de los fundamentos de derecho el obligado a probar los hechos afirmados en la demanda era el actor, más sin embargo se considera como parte de la contestación el anuncio probatorio”; advierte también que se yerra al haber inobservado el Art. 199 del COGEP, que determina la indivisibilidad de prueba documental, puesto que no se aceptó el aviso de salida y el acta de finiquito, para determinar la fecha de terminación de la prestación de servicios que en estos consta, pese a que, sirvieron los mismos de sustento para justificar el pago de haberes laborales y el supuesto despido intempestivo, finalmente advierte que en el caso en análisis, debió impugnarse el acta de finiquito si el trabajador no estaba conforme con la misma.

Al efecto, ha de considerarse que el artículo 164 del COGEP, define el método de valoración probatoria denominado sana crítica, imponiéndole al juzgador la obligación de valoración conjunta del acervo probatorio, advertido que este sistema, otorga una libertad restringida a criterios de objetividad y racionalidad, con los que tiene que analizarse las pruebas para determinar si existieron los hechos alegados por las partes en litigio, ofreciendo las razones y justificación que el derecho suministra.

Para entender el contexto de la sana crítica, es necesario remitirnos a la doctrina que la define como:

<sup>a</sup>[1/4] reglas que no constituyen normas jurídicas, sino directivas lógicas propias de toda persona razonable, tratándose de principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico, que actúan como fundamentos de posibilidad y realidad, y que, entre otras cosas, imponen la consideración de la prueba en su conjunto (principio de unidad de la prueba) desde probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la 23itis.[1/4 ]<sup>8</sup>

En este orden de ideas, la acusación referente a la falta de la valoración de la prueba en su conjunto,

---

8 Jorge L. Kielmanovich, <sup>a</sup>Valoración de la Prueba<sup>o</sup>, en <sup>a</sup>La Prueba en el Proceso Judicial<sup>o</sup>, Eduardo Oteiza, Coordinador, Rubiznal ± Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009, p. 187.

forma parte de las directrices que se deben considerar en la aplicación de la sana crítica; es así que entre los principios que gobiernan a la prueba judicial tenemos el de la unidad de la prueba, cuyo significado es <sup>a</sup> (1/4) *que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme* (1/4)<sup>9</sup>.

Bajo este marco, y previo al análisis correspondiente, esta juzgadora, estima pertinente precisar los siguientes aspectos:

**a)** En el acto de proposición-contestación a la demanda (fjs. 62 a 64), en el acápite 4<sup>a</sup> Excepciones que nos asisten<sup>o</sup> constan entre otras: falta de derecho del actor, solución o pago, y la alegación de <sup>a</sup> Negativa pura y simple de la narración de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones del accionante<sup>o</sup>, sin que esto último determine la existencia de una excepción propiamente dicha (ni previa, ni de fondo), sino una mera defensa; advertido que esta circunstancia en relación con la carga probatoria debe ser analizada acorde a lo señalado en el Art. 169 del COGEP<sup>10</sup>.

**b)** En relación a la inexistencia de hechos admitidos, en la contestación a la demanda, se ha de observar que el Art. 163.1 del COGEP, precisa: <sup>a</sup> *No requieren ser probados: 1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar*<sup>o</sup>, de allí que, están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad, proviniendo estos de la afirmación sobre un mismo hecho sostenida por las partes, o de que el hecho afirmado por una parte ha sido admitido por la contraria, y en la especie, tal circunstancia se configuró en la audiencia preliminar, más no al contestarse la demanda, como lo enfatiza la parte recurrente.

**c)** De otra parte, y en relación con la actividad probatoria, se debe tener presente que se desarrolla en fases correspondiendo estas: 1) al anuncio de la prueba (actos de proposición: demandada,

---

9 Hernando Devis Echandía, <sup>a</sup> Compendio de Pruebas Judiciales<sup>o</sup>, Editorial Temis, Bogotá, 1969, p. 18.

10 <sup>a</sup> Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada<sup>1/4</sup> <sup>o</sup>

contestación a la demanda, reconvenición), 2) la admisión de la prueba, 3) la práctica de la prueba, y 4) la valoración de la prueba; siendo en esta última fase, cuando es posible aplicarse el principio de comunidad de la prueba, mismo que tiene relación con la unidad de las actuaciones procesales, ya que el proceso es uno solo, al igual que la actividad probatoria, por ello los elementos que han sido anunciados, admitidos y producidos, benefician a ambas partes, pues la finalidad de la prueba es establecer la verdad procesal.

Con estas puntualizaciones, se analiza la acusación planteada respecto de la falta de aplicación del Art. 164 del COGEP por parte del Tribunal *ad quem*, el que incluye la valoración conjunta de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir que al apreciar los elementos de prueba incorporados al proceso, se observen las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y la experiencia, mismas que en el caso en análisis, se observan inaplicadas, encontrándose al efecto:

1.- A fjs. 9 a 12 (cuaderno de primera instancia), constan dos documentos denominados <sup>a</sup> Aviso de salida<sup>o</sup> y <sup>a</sup> Acta de finiquito<sup>o</sup>, que fueron anunciados, admitidos y producidos por la parte actora, y por principio de comunidad de la prueba, valorados por los jueces de instancia, a través de los cuales, determinaron la forma de conclusión de la prestación de servicios (despido intempestivo), advirtiendo sin embargo la parte demandada vulneración del Art. 199 del COGEP (falta de aplicación), que determina la indivisibilidad de la prueba documental, al no haber considerado la fecha de terminación; al efecto, previo a observar el vicio y la infracción advertidos, y tomando en consideración que el derecho a la prueba es una derivación del derecho al debido proceso, y que un déficit motivacional en su apreciación, afecta también a este último, esta juzgadora observa que los referidos documentos, no constituyen prueba en el proceso, puesto que son copias simples que no hacen fe en juicio, obsérvese que la ley determina los medios probatorios que pueden ser admitidos, teniendo el juez la libertad de apreciarlos de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin que ello signifique que se pueda aceptar cualquier elemento probatorio, sino aquellos previstos en la ley, y que cumplan con los requisitos de validez de los mismos; determinando para el específico caso el inciso segundo del Art. 194 del COGEP que: <sup>a</sup> *Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema<sup>o</sup>*, presupuesto que no ha sido observado, por tanto, no cabe conferirse valor a su contenido<sup>11</sup>.

---

11 Al efecto ha de observarse lo señalado por la Corte Nacional de Justicia: <sup>a</sup> *1/4 en lo que respecta al valor que puede tener en un proceso unas fotocopias simples adjuntadas como prueba, se observa: a) Nuestra ley procesal consagra en forma taxativa los medios probatorios que pueden ser admitidos en un proceso, es decir, que el juez y las partes no están en libertad absoluta de escoger los medios que usarán para formar la convicción del juez respecto de los hechos discutidos en el proceso; por ello, si*

2.- Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, y teniendo presente que el razonamiento que realizan los jueces para dar por probados determinados hechos debe versar sobre la valoración conjunta de la prueba, misma que en el caso ha sido advertida como inaplicada, y a efectos de considerar la fecha y forma de terminación de la prestación de servicios, tenemos:

2.1.- Conforme se advirtió en líneas que anteceden, se considera como hecho admitido que no requiere ser probado, al aceptado por la parte contraria en los actos de proposición contestación a la demanda o reconvenición, o los que se hayan determinado en la audiencia preliminar, y fue precisamente en ésta última en que las partes aseveraron la existencia de documentos que señalan que la prestación de servicios concluyó el 30 de abril de 2020, de allí que, dicha circunstancia se configure en un hecho admitido que no requiere prueba, siendo por tanto esta la fecha de terminación de la prestación de servicios entre las partes.

Como consecuencia de tal declaración, no corresponde el pago de 20 días de mayo de 2020, por concepto de remuneración, ni el triple de recargo.

2.2.- En relación a la forma de conclusión de la prestación de servicios, dado el señalamiento anterior y compaginando con lo afirmado por el actor que señaló en su demanda: *“El día 20 de mayo de 2020, el Gerente Comercial Patricio Gonzalez, jefe inmediato del compareciente, mediante llamada telefónica, me indica que Hemos tomado la decisión de cerrar tu zona de trabajo y necesito que firmes tu renuncia”* a lo que conteste que no era legal *“Que no iba a firmar porque no estaba renunciando a mi trabajo, y que lo que necesitaba eran los implementos de seguridad para poder laborar así como el salvoconducto para trasladarme a la provincia de El Oro. Teniendo como respuesta que igual la Empresa se encontraba acogándose al Art. 169 numeral 6 y que no necesitaba de la renuncia. Habiéndose configurado este despido con el aviso de salida dado al IESS por parte de mi empleador, en la misma se dice que los motivos son “Otras causas justificadas por el empleador”* con lo que me

---

bien el juez tiene libertad para apreciar las pruebas rendidas, según se lo dicte su sano criterio (*“Sana crítica”*) eso no significa que pueda aceptar cualquier medio de prueba, sino únicamente los previstos en la ley como tales. Como ya lo manifestó anteriormente esta Sala: *“Las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento. La potestad de señalar los medios de prueba procesalmente admisibles o su mérito valor, corresponde exclusivamente a la ley. Se trata de una materia jurisdiccional del Estado y de la regulación del proceso que está fuera de la libertad contractual”*° Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, sentencia No. 0102-2009 de 06 de abril de 2009.

*entero de que mi empleador ha dado por terminada la relación de trabajo. Novedad que se le ha notificado al IESS el 20 de mayo de 2020, a las 12. AM, por parte de mi empleador. Cinco días después me dan a conocer un acta de finiquito, en la que se dice que he trabajado hasta el 30 de abril de 2020, y que la relación de trabajo ha terminada por acuerdo de las partes. Y el 26 de mayo de 2020, me informan que mi empleador me ha hecho una transferencia a mi cuenta por la suma de US\$ 1.777,71° (sic), no cabe determinar la existencia de ruptura unilateral de la prestación de servicios entre las partes, en fecha posterior (20 de mayo de 2020) a la terminación de la prestación de servicios (30 de abril de 2020), sin que sea procedente el despido intempestivo reconocido por el tribunal ad-quem.*

En consecuencia en este caso se advierte una valoración arbitraria e ilógica de los elementos probatorios que obran de autos, y por las razones expuestas, esta juzgadora considera que existe la infracción de los Arts. 164, 169 del COGEP, que se acusa por el caso cuarto del artículo 268 del COGEP.

No me pronuncio respecto de los restantes derechos que fueron reconocidos por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que no fueron objeto del recurso de casación.

#### **IX.- Decisión**

Por los argumentos expresados, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en la forma que antecede, se casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de fecha 31 de marzo de 2021, las 12h10. De conformidad con lo establecido en el Art. 275 COGEP, devuélvase el valor de la caución rendida a la parte demandada por no existir perjuicio en la demora de la ejecución de la sentencia. Notifíquese.

MIER ORTIZ MARIA GABRIELA  
**CONJUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZA NACIONAL**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA  
**JUEZ NACIONAL**